



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 11 de febrero de 2026
(OR. en)

10571/25

Expedientes interinstitucionales:

2025/0162 (NLE)

2025/0163 (NLE)

AELE 57
CH 23
MI 429

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril y por carretera

PROTOCOLO MODIFICATIVO
DEL ACUERDO
ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA
Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA
SOBRE EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS Y DE VIAJEROS
POR FERROCARRIL Y POR CARRETERA

LA UNIÓN EUROPEA, denominada en lo sucesivo «Unión»,

y

LA CONFEDERACIÓN SUIZA, denominada en lo sucesivo «Suiza»,

denominadas en lo sucesivo «Partes Contratantes»,

REAFIRMANDO la importancia del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril y por carretera, hecho en Luxemburgo el 21 de junio de 1999 (denominado en lo sucesivo, «Acuerdo»);

DESEANDO fomentar el transporte de viajeros y de mercancías por carretera y por ferrocarril entre las Partes Contratantes en el ámbito de aplicación del Acuerdo;

RECONOCIENDO las políticas de las Partes Contratantes de transferir mercancías de la carretera al ferrocarril;

DESEANDO, por lo que respecta al transporte ferroviario, preservar un sistema de transporte de calidad basado en el rendimiento, el atractivo y la fiabilidad de los servicios de transporte de mercancías y de viajeros, que es esencial para la población y la economía;

RECONOCIENDO la necesidad de aclarar el derecho de las empresas ferroviarias a efectuar transportes internacionales de viajeros por ferrocarril, incluido el derecho a recoger viajeros en cualquier estación situada a lo largo de un trayecto internacional y a dejarlos en otra, incluidos los casos en que dichas estaciones estén situadas en el territorio de la otra Parte Contratante;

RECONOCIENDO que, sin perjuicio de las normas de competencia aplicables de las Partes Contratantes, el Derecho de la Unión aplicable no impide que existan agrupaciones internacionales que exploten servicios internacionales, incluidos los servicios internacionales compuestos parcialmente por servicios que participan en el horario de intervalos regulares;

RECONOCIENDO la importancia de facilitar nuevos servicios internacionales de transporte de viajeros por ferrocarril y, de este modo, mejorar las conexiones ferroviarias internacionales entre las Partes Contratantes, garantizando al mismo tiempo que los pasajeros de los servicios puramente nacionales suizos no se vean afectados negativamente;

RECONOCIENDO los beneficios para los viajeros que pueden derivarse de la apertura del mercado para la prestación de servicios ferroviarios internacionales de viajeros y, por tanto, la importancia, teniendo en cuenta las excepciones concedidas a Suiza, de garantizar un acceso efectivo a la infraestructura y unas condiciones de competencia equitativas para la prestación de dichos servicios;

RECONOCIENDO el gravamen suizo aplicado a los vehículos pesados de transporte de mercancías y el objetivo común de atenerse a los principios que rigen la aplicación de gravámenes a los vehículos de carretera en la Unión;

RECONOCIENDO las ventajas de una estrecha cooperación entre Suiza y la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea en virtud del artículo 75 del Reglamento (UE) 2016/796 del Parlamento Europeo y del Consejo¹,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

¹ Reglamento (UE) 2016/796 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 881/2004 (DO L 138 de 26.5.2016, p. 1).

ARTÍCULO 1

Modificaciones del Acuerdo

El Acuerdo se modifica como sigue:

- 1) en el artículo 2, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El presente Acuerdo se aplicará al transporte internacional de mercancías y de viajeros por ferrocarril, así como al transporte combinado internacional.

El presente Acuerdo no se aplicará al transporte puramente nacional de viajeros por ferrocarril, es decir, al transporte nacional de larga distancia, regional y local, en Suiza.

El presente Acuerdo no se aplicará a las empresas ferroviarias cuya actividad se limite a la explotación de servicios urbanos, suburbanos o regionales en redes locales y regionales aisladas para la prestación de servicios de transporte en infraestructuras ferroviarias o en redes destinadas exclusivamente a la explotación de servicios ferroviarios urbanos o suburbanos.».

- 2) En el artículo 3, apartado 2, se añade el siguiente guion:

«– “transporte internacional de viajeros por ferrocarril”: un servicio de transporte de viajeros por el que el tren cruza la frontera entre las Partes Contratantes, que incluye el derecho a recoger viajeros en cualquier estación situada a lo largo del trayecto internacional y a dejarlos en otra, incluidos los casos en que dichas estaciones estén situadas en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre que el objetivo principal del servicio sea transportar viajeros entre estaciones situadas en el territorio de una Parte Contratante y estaciones situadas en el territorio de la otra Parte Contratante.».

3) El artículo 7 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Sin perjuicio de los apartados 2 y 3, Suiza adoptará o mantendrá, de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Protocolo institucional del presente Acuerdo (denominado en lo sucesivo, “Protocolo institucional”), los regímenes equivalentes a la legislación de la Unión relativa a las condiciones técnicas que rigen el transporte por carretera, tal como se establece en la sección 3 del anexo 1.»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Suiza adoptará o mantendrá, de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Protocolo institucional, la legislación correspondiente a la legislación de la Unión relativa a los controles técnicos aplicables a los vehículos a que se refiere la sección 3 del anexo 1.».

4) El artículo 9 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los transportes internacionales de mercancías por carretera por cuenta ajena, así como los viajes de vacío entre los territorios de las Partes Contratantes, se efectuarán al amparo de una licencia de la Unión, cuyo modelo figura en el anexo 3, de conformidad con la legislación de la Unión mencionada en el anexo 1, o de una licencia suiza con arreglo a la legislación suiza correspondiente adoptada o mantenida de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Protocolo institucional.»;

b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los procedimientos que regulan la expedición, renovación y retirada de las licencias y los procedimientos que rigen la asistencia mutua estarán cubiertos por la legislación de la Unión a que se hace referencia en la sección 1 del anexo I o por la legislación suiza correspondiente adoptada o mantenida de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Protocolo institucional.».

5) En el artículo 17, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El modelo y los procedimientos de expedición, utilización y renovación de tales licencias serán los establecidos en el Derecho de la Unión a que se hace referencia en la sección 1 del anexo 1 o en las disposiciones suizas correspondientes adoptadas o mantenidas de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Protocolo institucional.».

6) El artículo 24 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las empresas ferroviarias y las agrupaciones internacionales establecidas en el territorio de una Parte Contratante disfrutarán de los derechos de tránsito y de acceso a la infraestructura ferroviaria de la otra Parte Contratante, a efectos de la explotación de un servicio internacional, en las condiciones especificadas en la legislación de la Unión a que se hace referencia en la sección 4 del anexo 1.»;

b) se inserta el apartado siguiente:

«1 *bis*. En el curso de un servicio internacional de transporte de viajeros, las empresas ferroviarias tendrán derecho a recoger viajeros en cualquier estación situada a lo largo del trayecto internacional y a dejarlos en otra, incluidos los casos en que dichas estaciones estén situadas en el territorio de la misma Parte Contratante, siempre que el objetivo principal del servicio en cuestión sea transportar viajeros desde el territorio de una Parte Contratante al territorio de la otra. A petición de las autoridades competentes pertinentes o de las empresas ferroviarias interesadas, el organismo u organismos reguladores pertinentes determinarán si el objetivo principal del servicio es transportar viajeros desde el territorio de una Parte Contratante hasta el territorio de la otra.».

7) Se inserta el artículo siguiente:

«ARTÍCULO 24 *bis*

Excepciones a la armonización dinámica en relación con el transporte ferroviario

Serán excepciones en el sentido del artículo 5, apartado 7, del Protocolo institucional:

1. La opción de obligar a las empresas de transporte de viajeros a participar en la integración de los precios del transporte público, es decir, se ofrece un contrato de transporte único a un viajero que utiliza las redes de diferentes empresas de transporte público, siempre que las empresas sigan teniendo las competencias en materia de tarificación.

2. La aplicación de instrumentos suizos de gestión de la capacidad que prevean un número mínimo de franjas ferroviarias por hora para determinados tipos de tráfico, incluido el tráfico de mercancías y el tráfico regional y de larga distancia de viajeros, que también puedan servir para fines internacionales. Dichos instrumentos estarán sujetos al principio de no discriminación contemplado en el artículo 1, apartado 3, del Acuerdo.

Las empresas que planifican y explotan servicios internacionales de transporte de viajeros por ferrocarril en Suiza serán tratadas como partes interesadas en el marco de los procedimientos suizos de consulta existentes en virtud de los instrumentos suizos de gestión de la capacidad.

3. La opción de dar prioridad al tráfico de viajeros con arreglo al horario de intervalos regulares aplicable a los servicios ferroviarios en todo el territorio de Suiza.

El criterio contemplado en el párrafo primero se aplicará de manera no discriminatoria para la adjudicación de franjas ferroviarias a las empresas que presenten solicitudes comparables en términos de frecuencia de servicio.

La prioridad a que se refiere el párrafo primero se concederá a los servicios que sean indispensables para el horario de intervalos regulares.

Si, antes de la fecha límite para el procedimiento de adjudicación anual, una empresa presenta una solicitud de franja ferroviaria para el transporte internacional de viajeros en Suiza que no pueda satisfacerse en la fase de coordinación mutua, dicha solicitud tendrá prioridad para la utilización de la capacidad restante no adjudicada, incluida la capacidad que se haya establecido en los instrumentos suizos de gestión de la capacidad pero que no se haya solicitado durante el procedimiento de adjudicación anual.

La Unión o sus Estados miembros podrán, en su territorio, dar prioridad a las empresas establecidas en la Unión que exploten servicios de transporte de viajeros por ferrocarril sobre un servicio suizo de transporte internacional de viajeros por ferrocarril que explote una parte del servicio internacional con arreglo al horario de intervalos regulares suizo y que no preste el servicio en el marco de una agrupación internacional.

4. El derecho a incluir disposiciones no discriminatorias en las licencias y concesiones otorgadas a las empresas ferroviarias y a las agrupaciones internacionales en relación con las normas sociales, como el salario y las condiciones de trabajo locales y sectoriales en Suiza.

5. Por lo que respecta a las obligaciones de licitación en relación con obligaciones de servicio público para los servicios transfronterizos regionales, urbanos y suburbanos de transporte de viajeros por ferrocarril: Suiza podrá adjudicar directamente un contrato de servicio público para la parte de un servicio transfronterizo regional, urbano y suburbano de transporte ferroviario de viajeros que se explote en territorio suizo. En tal caso, Suiza adjudicará el contrato de servicio público al operador al que se haya adjudicado el contrato de servicio público en el territorio de la Unión o al operador que coopere con la empresa ferroviaria a la que se haya adjudicado el contrato de servicio público para la explotación de la línea en el territorio de la Unión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente apartado, las autoridades competentes se consultarán previamente sobre las modalidades del servicio público que vaya a adjudicarse, incluido el calendario del procedimiento de adjudicación.».

- 8) Se inserta el artículo siguiente:

«ARTÍCULO 29 *bis*

Participación en la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea

Suiza, de conformidad con el artículo 75 del Reglamento (UE) 2016/796 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 881/2004 (DO L 138 de 26.5.2016, p. 1), tendrá derecho a participar en la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea, con acceso adecuado a bases de datos y registros.

La Agencia Ferroviaria de la Unión Europea no tendrá poderes ejecutivos en Suiza. Por consiguiente, las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) 2016/796 por el que se crean dichas competencias de ejecución de la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea en Suiza no se integrarán en el anexo 1 del Acuerdo.».

- 9) Se inserta el artículo siguiente:

«ARTÍCULO 32 *bis*

Exclusión de los aumentos de la capacidad viaria

A modo de excepción en el sentido del artículo 5, apartado 7, del Protocolo institucional, las nuevas infraestructuras con fines de seguridad vial, como la perforación de un segundo túnel de carretera en Gotthard, no se considerarán un aumento de la capacidad viaria y la limitación de la capacidad viaria al nivel actual no se considerará una restricción cuantitativa unilateral.».

10) El artículo 40 se sustituye por el texto siguiente:

«ARTÍCULO 40

Medidas suizas

1. Para alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 37 y a la vista de los aumentos del límite de peso fijados en el apartado 3 del artículo 7, Suiza introducirá un sistema no discriminatorio de impuestos sobre los vehículos. Este sistema de impuestos se basará en particular en los principios citados en el apartado 1 del artículo 38 y en las modalidades establecidas en el anexo 10.
2. Los cánones se diferenciarán en función de categorías basadas en las emisiones de los vehículos. A petición de Suiza, el Comité Mixto decidirá una diferenciación por categorías basada total o parcialmente en el consumo.
3. La media ponderada de los cánones no superará los 325 CHF para los vehículos cuyo peso de carga máximo autorizado, según el documento de matriculación del vehículo, no supere las 40 t y que recorra una distancia de 300 km a través de los Alpes. El canon para la categoría más contaminante no superará los 380 CHF.
4. Una parte de los cánones mencionados en el apartado 3 podrá estar constituida por peajes de utilización de las infraestructuras especiales alpinas. Esta parte no podrá representar más de un 15 % de los cánones mencionados en el apartado 3.

5. Los valores ponderales mencionados en el apartado 3 se determinarán en función del número de vehículos por categoría que circulan en Suiza. El número de vehículos de cada categoría se fijará sobre la base de recuentos que serán examinados por el Comité Mixto. El Comité Mixto determinará el valor ponderal sobre la base de exámenes bianuales para tener en cuenta la evolución de la estructura del parque de vehículos que circulan en Suiza y la evolución de las emisiones y del consumo.».

11) El artículo 42 se sustituye por el texto siguiente:

«ARTÍCULO 42

Reexamen del nivel de los cánones

1. Con efecto a 1 de enero de 2007, y a continuación cada dos años, los niveles máximos de los cánones determinados en el artículo 40, apartado 3, se ajustarán para tomar en consideración la tasa de inflación en Suiza durante los dos últimos años. A efectos de este reajuste, Suiza comunicará al Comité Mixto, a más tardar el 30 de septiembre del año anterior al ajuste, los datos estadísticos necesarios para justificar la adaptación prevista. A petición de la Unión, el Comité Mixto se reunirá dentro de los 30 días siguientes a dicha comunicación para efectuar consultas sobre el reajuste previsto.

2. A partir del 1 de enero de 2007, el Comité Mixto podrá, previa petición de una de las Partes Contratantes, reexaminar los niveles máximos de los cánones determinados en el artículo 40, apartado 3, para ajustarlos previa decisión adoptada de común acuerdo. Dicho examen se hará en función de los criterios siguientes:

- el nivel y la estructura de los impuestos en ambas Partes Contratantes, y, en particular, los relativos a pasos transalpinos comparables,

- el reparto del tráfico entre pasos transalpinos comparables,
- la evolución del reparto modal en la región alpina,
- el desarrollo de la infraestructura ferroviaria que atraviesa el arco alpino.».

12) En el artículo 46, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Si, después del 1 de enero de 2005, a pesar de los precios ferroviarios competitivos y la aplicación correcta de las medidas previstas en el artículo 36 relativas a los parámetros de calidad, hay problemas en el flujo del tráfico transalpino suizo por carretera y si, durante un período de diez semanas, el porcentaje medio de utilización de las capacidades correspondientes a la oferta ferroviaria en el territorio suizo (transporte combinado acompañado y no acompañado) es inferior a 66 %, Suiza podrá, como excepción al artículo 40, apartados 3 y 4, aumentar los cánones previstos en el apartado 3 del artículo 40 un máximo de un 12,5 %. El producto de este aumento se dedicará íntegramente a los transportes por ferrocarril y combinado con el fin de reforzar su competitividad con el transporte por carretera.».

13) El artículo 51 se sustituye por el texto siguiente:

«ARTÍCULO 51

Comité Mixto

1. Por el presente Acuerdo se crea un Comité Mixto.

El Comité Mixto estará compuesto por representantes de las Partes Contratantes.

2. El Comité Mixto estará copresidido por un representante de la Unión y un representante de Suiza.

3. Las funciones del Comité Mixto serán:

- a) garantizar el buen funcionamiento y la administración y aplicación efectivas del presente Acuerdo;
- b) proporcionar un foro para la consulta mutua y el intercambio continuo de información entre las Partes Contratantes, en particular con vistas a encontrar una solución a cualquier dificultad de interpretación o aplicación del presente Acuerdo o de uno de los actos jurídicos de la Unión a los que se hace referencia en él, de conformidad con el artículo 10 del Protocolo institucional del presente Acuerdo;
- c) formular recomendaciones a las Partes Contratantes en asuntos relacionados con el presente Acuerdo;
- d) adoptar las decisiones previstas en el presente Acuerdo;
- e) encargarse del seguimiento y la aplicación del presente Acuerdo y, especialmente, del artículo 27, apartado 6, y de los artículos 33, 34, 35, 36, 39, 40, 42, 45, 46 y 47; y
- f) ejercer cualquier otra competencia que se le otorgue en el presente Acuerdo.

4. El Comité Mixto actuará por consenso.

Sus decisiones serán vinculantes para las Partes Contratantes, que adoptarán todas las medidas necesarias para ejecutarlas.

5. El Comité Mixto se reunirá al menos una vez al año, de forma alterna en Bruselas y en Berna, salvo decisión en contrario de los copresidentes. Se reunirá también a instancias de cualquiera de las Partes Contratantes.

Las reuniones del Comité Mixto podrán celebrarse por videoconferencia o teleconferencia si así lo acuerdan los copresidentes.

6. El Comité Mixto adoptará su reglamento interno y lo actualizará según sea necesario.

7. El Comité Mixto podrá decidir constituir cualquier grupo de trabajo o grupo de expertos que pudiera asistirle en el desempeño de sus tareas.».

14) En el artículo 53, el título se sustituye por el siguiente:

«ARTÍCULO 53

Secreto profesional».

15) Se inserta el artículo siguiente:

«ARTÍCULO 53 *bis*

Información clasificada e información sensible no clasificada

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que exija a una Parte Contratante poner a disposición información clasificada.

2. La información o el material clasificados facilitados por las Partes Contratantes o intercambiados entre ellas en virtud del presente Acuerdo se tratarán y protegerán de conformidad con el Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre procedimientos de seguridad para el intercambio de información clasificada, hecho en Bruselas el 28 de abril de 2008, y con las disposiciones de seguridad que lo apliquen.

3. El Comité Mixto adoptará, mediante una decisión, instrucciones de tratamiento para garantizar la protección de la información sensible no clasificada que se intercambie entre las Partes Contratantes.».

16) El artículo 55 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Si una Parte Contratante desea una revisión de las disposiciones del presente Acuerdo, informará de ello al Comité Mixto. A reserva de lo dispuesto en el apartado 3, la versión modificada del presente Acuerdo entrará en vigor tras llevarse a término los respectivos procedimientos internos.»;

b) se suprime el apartado 2;

c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Los anexos 5, 6, 8 y 9 podrán modificarse mediante una decisión del Comité Mixto de conformidad con el artículo 51, apartado 3, letra d).».

17) El artículo 57 se sustituye por el texto siguiente:

«El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que sean aplicables el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en las condiciones establecidas en dichos Tratados y, por otra, al territorio de Suiza.».

18) El anexo 1 se modifica como sigue:

a) después del título, se insertan los siguientes puntos:

«1. Dentro del ámbito de aplicación del Acuerdo, los actos jurídicos de la Unión enumerados en el presente anexo se aplicarán sin perjuicio del principio de armonización dinámica a que se refiere el artículo 5 del Protocolo institucional, así como de las excepciones enumeradas en el apartado 7 de dicho artículo.

2. Salvo disposición en contrario en las adaptaciones técnicas, los derechos y obligaciones de los Estados miembros de la Unión previstos en los actos jurídicos de la Unión que figuran en el presente anexo se entenderán previstos para Suiza. Esto se aplicará con pleno respeto al Protocolo institucional.»;

b) la sección 4 se modifica como sigue:

i) se insertan los actos siguientes:

«— Reglamento (UE) n.º 913/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, sobre una red ferroviaria europea para un transporte de mercancías competitivo (DO L 276 de 20.10.2010, p. 22).

- Directiva 2012/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, por la que se establece un espacio ferroviario europeo único (DO L 343 de 14.12.2012, p. 32).
- Reglamento de Ejecución (UE) 2016/545 de la Comisión, de 7 de abril de 2016, sobre los procedimientos y criterios relativos a los acuerdos marco de adjudicación de capacidad de infraestructura ferroviaria (DO L 94 de 8.4.2016, p. 1).
- Decisión Delegada (UE) 2017/2075 de la Comisión, de 4 de septiembre de 2017, por la que se sustituye el anexo VII de la Directiva 2012/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un espacio ferroviario europeo único (DO L 295 de 14.11.2017, p. 69).»;

ii) se suprimen los actos siguientes:

- «– Directiva 91/440/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, sobre el desarrollo de los ferrocarriles comunitarios (DO L 237 de 24.8.1991, p. 25).
- Directiva 95/18/CE del Consejo, de 19 de junio de 1995, sobre concesión de licencias a las empresas ferroviarias (DO L 143 de 27.6.1995, p. 70).
- Directiva 95/19/CE del Consejo, de 19 de junio de 1995, sobre la adjudicación de las capacidades de la infraestructura ferroviaria y la fijación de los correspondientes cánones de utilización (DO L 143 de 27.6.1995, p. 75).»;

iii) en la entrada relativa a la Directiva 2007/59/CE, se añade el texto siguiente:

«Se reconocen mutuamente la licencia de maquinista y el certificado complementario expedidos de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 2007/59/CE y las disposiciones correspondientes adoptadas o mantenidas en el ordenamiento jurídico suizo de conformidad con el artículo 5 del Protocolo institucional.»;

iv) en la entrada relativa a la Directiva (UE) 2016/797, se añade el texto siguiente:

«La Directiva (UE) 2016/797 está sujeta a medidas transitorias para mantener un tráfico ferroviario fluido entre Suiza y la Unión, tal como se establecen en la Decisión n.º 2/2019 del Comité de Transportes Terrestres Comunidad/Suiza (DO L 13 de 17.1.2020, p. 43), incluida cualquier modificación posterior, en la medida en que las Partes Contratantes decidan, en el seno del Comité Mixto, las adaptaciones por las que se prorroguen dichas medidas, teniendo en cuenta el artículo 29 *bis*, párrafo segundo, del Acuerdo y el artículo 5 del Protocolo institucional. Cuando la Directiva (UE) 2016/797 haga referencia a la “Agencia Ferroviaria de la Unión Europea”, se entenderá que, para el territorio de Suiza, se hace referencia a la “autoridad nacional de seguridad suiza”.»;

- v) en la entrada relativa a la Directiva (UE) 2016/798, se añade el texto siguiente:

«La Directiva (UE) 2016/798 está sujeta a medidas transitorias para mantener un tráfico ferroviario fluido entre Suiza y la Unión, tal como se establecen en la Decisión n.º 2/2019 del Comité de Transportes Terrestres Comunidad/Suiza (DO L 13 de 17.1.2020, p. 43), incluidas cualesquiera modificaciones posteriores, en la medida en que las Partes Contratantes decidan, en el seno del Comité Mixto, las adaptaciones por las que se prorroguen dichas medidas, teniendo en cuenta el artículo 29 *bis*, párrafo segundo, del Acuerdo y el artículo 5 del Protocolo institucional. Cuando la Directiva (UE) 2016/798 haga referencia a la “Agencia Ferroviaria de la Unión Europea”, se entenderá que, para el territorio de Suiza, se hace referencia a la “autoridad nacional de seguridad suiza”.»;

- vi) en la entrada relativa al Reglamento de Ejecución (UE) 2018/545 de la Comisión, se añade lo siguiente:

«El Reglamento de Ejecución (UE) 2018/545 de la Comisión está sujeto a medidas transitorias para mantener un tráfico ferroviario fluido entre Suiza y la Unión, tal como se establecen en la Decisión n.º 2/2019 del Comité de Transportes Terrestres Comunidad/Suiza (DO L 13 de 17.1.2020, p. 43), incluida cualquier modificación posterior, en la medida en que las Partes Contratantes decidan, en el seno del Comité Mixto, las adaptaciones por las que se prorroguen dichas medidas, teniendo en cuenta el artículo 29 *bis*, párrafo segundo, del Acuerdo y el artículo 5 del Protocolo institucional. Cuando el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/545 de la Comisión haga referencia a la “Agencia Ferroviaria de la Unión Europea”, se entenderá que, para el territorio de Suiza, se hace referencia a la “autoridad nacional de seguridad suiza”.»;

- vii) en la entrada relativa al Reglamento de Ejecución (UE) 2018/763 de la Comisión, se añade lo siguiente:

«El Reglamento de Ejecución (UE) 2018/763 de la Comisión está sujeto a medidas transitorias para mantener un tráfico ferroviario fluido entre Suiza y la Unión, tal como se establecen en la Decisión n.º 2/2019 del Comité de Transportes Terrestres Comunidad/Suiza (DO L 13 de 17.1.2020, p. 43), incluida cualquier modificación posterior, en la medida en que las Partes Contratantes decidan, en el seno del Comité Mixto, las adaptaciones por las que se prorroguen dichas medidas, teniendo en cuenta el artículo 29 *bis*, párrafo segundo, del Acuerdo y el artículo 5 del Protocolo institucional. Cuando el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/763 de la Comisión haga referencia a la “Agencia Ferroviaria de la Unión Europea”, se entenderá que, para el territorio de Suiza, se hace referencia a la “autoridad nacional de seguridad suiza”.»;

- viii) en la entrada relativa al Reglamento de Ejecución (UE) 2019/250 de la Comisión, se añade lo siguiente:

«El Reglamento de Ejecución (UE) 2019/250 de la Comisión está sujeto a medidas transitorias para mantener un tráfico ferroviario fluido entre Suiza y la Unión, tal como se establecen en la Decisión n.º 2/2019 del Comité de Transportes Terrestres Comunidad/Suiza (DO L 13 de 17.1.2020, p. 43), incluida cualquier modificación posterior, en la medida en que las Partes Contratantes decidan, en el seno del Comité Mixto, las adaptaciones por las que se prorroguen dichas medidas, teniendo en cuenta el artículo 29 *bis*, párrafo segundo, del Acuerdo y el artículo 5 del Protocolo institucional. Cuando el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/250 de la Comisión haga referencia a la “Agencia Ferroviaria de la Unión Europea”, se entenderá que, para el territorio de Suiza, se hace referencia a la “autoridad nacional de seguridad suiza”.»;

c) en la sección 5 se añade el acto siguiente:

«← Reglamento (CE) n.º 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 1191/69 y (CEE) n.º 1107/70 del Consejo (DO L 315 de 3.12.2007, p. 1), en su versión modificada en último lugar por el Reglamento (UE) 2016/2338 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016 (DO L 354 de 23.12.2016, p. 22), con excepción de los artículos 5 y 5 *bis* del Reglamento (CE) n.º 1370/2007, en los términos a que se refiere el artículo 24 *bis*, apartado 5, del Acuerdo.».

19) El anexo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO 10

MODALIDADES DE APLICACIÓN DE LOS CÁNONES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 40

Salvo lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 40, los cánones previstos en dicho artículo 40 se aplicarán con arreglo a las modalidades siguientes:

- a) para los transportes que utilicen un itinerario en Suiza cuya distancia sea inferior o superior a 300 km, se modificarán de forma proporcional para tener en cuenta la relación de distancia efectivamente recorrida en Suiza;
- b) serán proporcionales a la categoría por peso del vehículo.».

- 20) La Declaración Conjunta, adjunta al presente Protocolo, se añade a las Declaraciones adjuntas al Acta Final del Acuerdo.

ARTÍCULO 2

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo será ratificado o aprobado por las Partes Contratantes con arreglo a sus procedimientos propios. Las Partes Contratantes se notificarán mutuamente la terminación de los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Protocolo.
2. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la última notificación relativa a los siguientes instrumentos:
 - a) Protocolo institucional del Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra;
 - b) Protocolo modificativo del Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra;
 - c) Protocolo institucional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo;

- d) Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo;
- e) Protocolo sobre ayudas estatales del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo;
- f) Protocolo institucional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril y por carretera;
- g) Protocolo sobre ayudas estatales del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril y por carretera;
- h) Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas;
- i) Protocolo institucional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el reconocimiento mutuo en materia de evaluación de la conformidad;
- j) Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el reconocimiento mutuo en materia de evaluación de la conformidad;
- k) Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre la contribución financiera periódica de Suiza a la reducción de las disparidades económicas y sociales en la Unión Europea;

- l) Acuerdo entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre la participación de la Confederación Suiza en programas de la Unión;

- m) Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre las condiciones de la participación de la Confederación Suiza en la Agencia de la Unión Europea para el Programa Espacial.

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente facultados a tal fin, firman el presente Protocolo.

Hecho en ..., el ...de ...

Por la Unión Europea

Por la Confederación Suiza

DECLARACIÓN CONJUNTA
QUE ACOMPAÑA AL PROTOCOLO MODIFICATIVO
DEL ACUERDO ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA
Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA SOBRE EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS
Y DE VIAJEROS POR FERROCARRIL Y POR CARRETERA

1. Las Partes Contratantes señalan que el Derecho de la UE aplicable permite que los organismos nacionales independientes de adjudicación de capacidad sean competentes para adjudicar franjas ferroviarias de manera no discriminatoria.

Las Partes Contratantes señalan que, de conformidad con la Directiva 2012/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, por la que se establece un espacio ferroviario europeo único (DO L 343 de 14.12.2012, p. 32), la gestión del tráfico sigue siendo competencia de los administradores de infraestructuras nacionales.

2. Las Partes Contratantes señalan que, sin perjuicio de las normas de competencia respectivas, el Derecho de la UE aplicable no impide que existan agrupaciones internacionales que exploten servicios internacionales, incluidos los servicios internacionales compuestos parcialmente por servicios que participan en el horario de intervalos regulares.
3. Las Partes Contratantes se esforzarán por prorrogar cada tres años las medidas transitorias para mantener un tráfico ferroviario fluido entre Suiza y la Unión Europea previstas en la Decisión n.º 2/2019 del Comité de Transportes Terrestres Comunidad/Suiza (DO L 13 de 17.1.2020, p. 43), a reserva de las decisiones respectivas del Comité Mixto.